



**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 010-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **"SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 05 de febrero de 2019.- las 16h25.- VISTOS:

#### **I. ANTECEDENTES:**

**1.1** El 7 de enero de 2019, a las 17h34 se ingresó por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dieciséis (16) fojas y en calidad de anexos diez (10) fojas, suscrito por los señores: César Santiago Monge Ortega, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; Fredy Ramiro Rojas Cuenca, como candidato a la dignidad de alcalde del cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos por el Movimiento CREO; y, por su abogado patrocinador, escrito en el cual interpone recurso ordinario de apelación en contra de la resolución No. PLE-CNE-13-4-1-2019-R, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la que niega calificar e inscribir al señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, como candidato a alcalde del cantón Santa Cruz, de la provincia de Galápagos (fs. 11 al 26).

**1.2** Razón sentada de 7 de enero de 2019, por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso



Electoral, certificando el sorteo electrónico realizado de la causa, correspondiéndole el No. **10-2019-TCE** y radicando la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 27).

**1.3** La causa No. **10-2019-TCE**, ingresó al despacho del doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de enero del 2019, a las 08h19, en veintisiete (27) fojas.

**1.4** Mediante Providencia de 09 de enero de 2019, a las 11h00, se dispuso: "Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días: 1.1 Remita al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-13-4-1-2019-R, adopta por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. 1.2 Certifique quién ostenta la representación legal del Movimiento Creando Oportunidades CREO, listas 21. 1.3 Certifique quien ostenta la representación legal del Partido Socialista Ecuatoriano, listas 17."

**1.5.** Mediante providencia de 16 de enero de 2019, a las 11h35, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en lo principal se dispuso:

[...] **SEGUNDO.-** A través de la Secretaria General de este Tribunal, remítase atento oficio al Presidente del Consejo de la Judicatura doctor Marcelo Merlo Jaramillo, a fin de que disponga a quien corresponda, se certifique si al día 21 de diciembre de 2018 el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, portador de la cédula de ciudadanía No. 1102920269, dentro del proceso No. **20302-2003-0085** de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, se encontraba adeudando haberes por concepto de



pensiones alimenticias, certificación que deberá ser remitida en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, disposición que se realiza de conformidad con el artículo 118 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales [...].

**1.6.** Mediante auto de 25 de enero de 2019, las 11h25, se admite a trámite la presente causa (fs. 166).

## **II. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo referente al archipiélago de Galápagos, establece que se halla comprendido dentro del territorio del Ecuador; en el artículo 217 ibidem se dispone que el Tribunal Contencioso Electoral posee jurisdiccional nacional; y, en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Las disposiciones contenidas en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos: 70 numeral 2, 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver todo Recurso Ordinario de Apelación que se presente en contra de los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.



El inciso segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno de este Tribunal.

Consecuentemente el Tribunal Contencioso Electoral, está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores César Santiago Monge Ortega, en calidad de Presidente Nacional y representante legal del Movimiento CREO, Creando Oportunidades y Fredy Ramiro Rojas Cuenca, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde de Santa Cruz, por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades.

## **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Devis Echendía manifiesta que:

[...] La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.” (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantizará a las personas: 23. “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”.



El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; prescribe:

Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados [...]

De la revisión del expediente se desprende que el señor César Santiago Monge Ortega, ostenta la calidad de Presidente Nacional y representante Legal del Movimiento CREO, Creando Oportunidades,



conforme consta del Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-0227-M de 11 de enero de 2019 (fs. 153); y, el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, quien se postuló como candidato a la dignidad de alcalde de Santa Cruz, de la Provincia de Galápagos, por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades; por lo que, cuentan con la legitimidad activa necesaria para presentar el Recurso Ordinario de Apelación.

### **2.3 OPORTUNIDAD DEL RECURSO PLANTEADO.**

El inciso tercero del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, concordante con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, disponen:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: [...] Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación [...].

Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

El Recurso Ordinario de Apelación, fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral, en tal virtud, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, son hábiles todos los días y horas conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



En el presente caso, la Resolución PLE-CNE-13-4-1-2019-R de 04 de enero de 2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el día 06 de enero de 2019, al recurrente señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde de Santa Cruz, por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, a través de los correos: consultorgrupolegal@outlook.com y mgsfredyrojas@yahoo.es (fs. 149); y, el escrito con el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto el día 07 de enero de 2019, a las 17h34 (fs. 27); en tal virtud, el recurso se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley.

### **III. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores César Santiago Monge Ortega, en calidad de Presidente Nacional y representante legal del Movimiento CREO, Creando Oportunidades y Fredy Ramiro Rojas Cuenca, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde de Santa Cruz, por el movimiento CREO, Creando Oportunidades, se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

- a) Que, existe falta de motivación en la resolución objeto del recurso de apelación que contienen evidentes errores de fondo, al emitir un acto jurídico carente de motivación contraviniendo el contenido del artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.



b) Que, la impugnación se la presentó porque la Junta Provincial Electoral de Galápagos negó la inscripción del candidato Fredy Ramiro Rojas Cuenca, por cuanto se encontraba incurso en la inhabilidad establecida en el artículo 336 del Código de la Democracia, por lo que el pleno del Consejo Nacional Electoral debió limitarse el análisis de la causal que generó el rechazo de la candidatura y que fue objeto de la impugnación, pero el pleno decide ir más allá y de oficio procede a analizar la otra causal y rechazar la candidatura, de acuerdo a su extraña interpretación el candidato se encuentra inmerso en inhabilidades de acuerdo al artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 7 numeral 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas y Candidatos de Elección Popular. Dejando en claro que el Pleno del Consejo Nacional Electoral actuó extralimitándose en sus atribuciones, atentando contra el principio de debido proceso y la seguridad jurídica al analizar una causal que no fue objeto de impugnación.

c) Que, la disposición normativa indica que no podrá ser candidato quienes adeuden pensiones alimenticias, entonces que la inhabilidad es para ser candidato y una persona solamente es candidata cuando la respectiva Junta Provincial, el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, según sea el caso, dispone la inscripción de la candidatura mientras la candidatura no esté inscrita, el postulante a la dignidad es simplemente eso, pero no candidato. Además, el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, ya no adeuda pensiones alimenticias



antes de la inscripción de la candidatura, sin embargo, en la página web del Sistema Único de Pensiones Alimenticias -SUPA el Consejo de la Judicatura, reflejaba una obligación pendiente, misma que fue levantada por la Unidad Judicial luego del proceso correspondiente.

- d) Falta de legitimación activa del objetante, señor Galo Salomón Herrera Estrella quien presento objeción a la candidatura del señor Fredy Rojas Cuenca a la dignidad de alcalde del cantón Santa Cruz de la provincia de Galápagos, por el movimiento Creando Oportunidades, CREO.

### **3.2 ANALISIS JURÍDICO DEL CASO.**

Con la resolución de la Junta Provincial Electoral Galápagos Nro. 007-PLE-CNE-JPEG-2018 de 25 de diciembre de 2018, se resuelve:

Que analizados los documentos presentados por la parte objetada del señor Fredy Rojas Cuenca sobre la pensión alimenticia se resuelve dejar sin efecto la objeción en dicho caso por argumentar el justificativo correspondiente.

Analizados los documentos sobre la afiliación y desafiliación del señor Fredy Rojas Cuenca se encontró que no existen concordancia en las fechas de afiliación y desafiliación y se determina que la participación para ser candidato no responde a lo que dice el artículo 336 del código de la democracia. Con cuatro votos a favor y un voto en contra [...].

Artículo 2: Aceptar el derecho de objeción interpuesto por el señor Galo Herrera Estrella director del movimiento político JUNTO PODEMOS, LISTA 33, quien se encuentra facultado para interponer el derecho a la objeción a la candidatura del señor Fredy Rojas Cuenca a la dignidad de alcalde del cantón Santa Cruz, de la provincia de



Galápagos por el movimiento CREANDO OPORTUNIDADES, CREO, LISTA 21, por encontrarse incurso en las inhabilidades señaladas en el artículo 336 de la Ley orgánica electoral, organizaciones políticas de la república del Ecuador, código de la democracia.

Por su parte la resolución No. PLE-CNE-13-4-1-2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral establece:

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, en contra de la Resolución Nro. 007-PLE-CNE-JPEG-2018, de 25 de diciembre de 2018, por no haber determinado los elementos que desvirtúen lo impugnado, considerando que el impugnante se encuentra inmerso en inhabilidades de acuerdo al artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripciones y Calificaciones de Candidatas y Candidatos de Elección Popular [...].

De lo señalado por los recurrentes este Tribunal debe realizar el siguiente análisis:

**a) Falta de legitimación activa del objetante.**

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. [...] en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen [...].



El señor Galo Salomón Herrera Estrella, es Director Provincial del Movimiento Juntos Podemos lista 33, conforme se desprende de la Resolución 02-CNE-DPEG-2018 de Registro de Aprobación de Directiva (fs. 108); y, Certificación emitida No. 15- UPSGGPS-2018-GALAPAGOS de fecha 24 de diciembre de 2018 (fs. 105), en la que consta: "Que el señor Galo Salomón Herrera Estrella portador de la cédula de ciudadanía 0905194866, se encuentra registrado como Presidente Provincial del Movimiento Político Juntos Podemos Lista 33, lo que se confirma con el Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-0450-M de 17 de enero de 2019, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarin, Director Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 161), por lo tanto, la comparecencia del señor Galo Salomón Herrera Estrella, se encuentra conforme a lo que dispone la normativa legal citada para los movimientos políticos, por consiguiente tiene legitimidad activa para presentar la objeción conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**b) Falta de motivación en la resolución No. PLE-CNE-13-4-1-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; además, señala el recurrente que debió limitarse solo al análisis de la inhabilidad del artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**

El artículo 76 numeral 7 letra I) de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o



principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La norma Constitucional dispone de manera clara que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; es decir, debe explicar e indicar las razones y argumentos; así como, la normativa legal aplicable para su decisión con un razonamiento lógico entre los antecedentes de hecho y de derecho.

Por su parte la Corte Constitucional Ecuatoriana en Sentencia No. 020-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0563-12-EP, respecto a la garantía de la motivación ha señalado que: "La motivación implica la aplicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad [...] a adoptar la decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano."

De la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-13-4-1-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral del cual apela el recurrente, se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, la jurisprudencia correspondiente; se determina la pertinencia de su aplicación a los argumentos presentados por las partes, además, se resuelven todos los puntos controvertidos.

Es así, que la resolución del Consejo Nacional Electoral, analiza las inhabilidades determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y del Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 7, de la Codificación al Reglamento para la



Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; es decir, la normativa que corresponde aplicar al presente caso.

El análisis realizado por el CNE se enmarca en las normas de los inciso primero y segundo del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que disponen:

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Lo citado, es concordante con el inciso segundo del artículo 424 ibidem, que ordena:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Por lo expuesto, la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, hace un análisis del expediente con las pruebas aportadas por las partes, a fin de establecer si el candidato se encuentra inmerso en una inhabilidad dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y del Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y



Candidatos de Elección Popular, normativa que es, de obligatoria observancia para quien se postule como candidato.

Lo alegado por el recurrente, respecto a que se extralimitó el Consejo Nacional Electoral al revisar más allá de lo impugnado, carece de fundamento, por cuanto el Consejo Nacional Electoral aplicó la normativa correspondiente en especial la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, su resolución se encuentra debidamente motivada, con lo que se ha cumplido el mandato del artículo 76, numeral 7, letra I) de la Carta Suprema.

**c) Inhabilidad determinada en el artículo 336 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**

El inciso primero del artículo 93 de Ley Orgánica de Organizaciones Política, de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone:

A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.

Así mismo, los incisos primero y segundo del artículo 94 del mismo cuerpo legal, prescriben:



Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.

Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas.

Por otra parte, el artículo 336 *ibídem*, permite:

Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

En el presente caso, existen dos circunstancias en torno a la candidatura del señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca: I) La autorización conferida por el partido Socialista Ecuatoriano para poder participar en los procesos de democracia interna del Movimiento CREO, Creando Oportunidades (fs. 1 y 72); y, II) La desafiliación al Partido Político Socialista Ecuatoriano por parte del señor Fredy Ramon Rojas Cuenca registrada con fecha 14 de diciembre de 2018 (fs. 106, 110 a 112), además existe una denuncia presentada ante Fiscalía Provincial, de fecha 16 de diciembre de 2018, realizada por el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca que señala en su parte pertinente: “[...] quiero dejar



por sentada mi DENUNCIA, dando a conocer a usted que mis datos consta como afiliado a un partido político Partido Socialista Ecuatoriano (PSE) el cual NO suscribí dicha afiliación” (fs. 70).

Por lo que se debe hacer el siguiente análisis:

**I) Autorización Conferida por el Partido Socialista Ecuatoriano.**

En el presente caso por un lado existe una autorización conferida por el señor Ronald Verdesoto Gaibor, en calidad de Secretario Ejecutivo del Partido Socialista Ecuatoriano (fs. 1 y 72), de fecha 30 de noviembre de 2018, que señala en su parte pertinente:

Ronald Verdesoto Gaibor, en calidad de Secretario Ejecutivo del Partido Socialista Ecuatoriano Listas 17, y de acuerdo al poder especial 247/2019 otorgado en la sección consular del Ecuador en Paris, por el Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Marco Patricio Zambrano Restrepo, el mismo que adjunto, en el cual se me confiere el encargo establecido en el Art. 35 del Estatuto del PSE que expresa “representante legal y extrajudicialmente mediante encargo del Presidente Nacional” [...] ha decidido extender la correspondiente autorización a fin de que pueda participar en los procesos de democracia interna del movimiento CREO, Creando Oportunidades; así como, inscribirse y terciar como candidato en el proceso de marzo de 2019 [...].

El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dentro de la causa No. 063-2016, se ha pronunciado respecto de la autorización para participar como candidatos en otra organización política, al tenor de la norma que se encuentra establecida en el artículo 336 Código de la Democracia, teniendo en la parte pertinente:

[...] no es una mera formalidad que pueda subsanarse durante el proceso de inscripción de una candidatura; por el contrario, se encuentra



configurado como una inhabilidad entendida como una restricción fijada en la ley que limita el derecho de inscripción de una candidatura para optar a un cargo de elección popular y como tal su negativa de inscripción. Entiéndase, que el espíritu del legislador al configurar esa prohibición se encuentra condicionada a la voluntad del ciudadano que en ejercicio de sus derechos de participación, de manera libre y voluntaria, se afilia o adhiere a una organización política en razón de compartir sus principios filosóficos, políticos e ideológicos consagrados en los estatutos o regímenes orgánicos; por lo que, el afiliado o adherente permanente consciente de su filiación política de manera oportuna, es decir con noventa días de anticipación o previa autorización de la organización política puede eliminar esta restricción y participar en la contienda electoral bajo el auspicio de otro partido o movimiento político.

En tal virtud, y por lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia es necesario contar con la autorización para participar como candidatos de otra organización política, sin la cual no se puede inscribir tal candidatura.

Es de anotar que, la autorización para participar como candidatos por otra organización política, debe ser presentada al organismo administrativo electoral; al efecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de la causa 063-2016 TCE, señala:

La fe de recepción por parte del organismo administrativo electoral, esto es la Junta Provincial Electoral, encargada de verificar y analizar la procedencia o no de la inscripción de las Listas de Candidatos cuando la documentación ha sido presentada, elemento necesario para configurar la oportunidad de la autorización por parte de la organización política a la cual se encuentra adherido.



Lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que el documento con la autorización se presenta por parte del recurrente, luego de ser objetada su candidatura.

**II) Desafiliación por parte del señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca del Partido Socialista Ecuatoriano.**

De la revisión del expediente existe una desafiliación por parte del señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, registrada con fecha 14 de diciembre de 2018, hecho que deja sin efecto la autorización conferida por el Partido Socialista Ecuatoriano ya que a la fecha de desafiliación, perdió todos los derechos que les son atribuidos a los afiliados, entre estos, el derecho a gozar de la autorización para participar en el proceso interno de otra organización política; por lo que, al constituir una manifestación de la voluntad del señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, el dejar de pertenecer al partido que se encontraba afiliado; en consecuencia, para inscribir su candidatura, debió presentar la desafiliación con 90 días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral; en el presente caso la Convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral inició el 22 de noviembre de 2018 y concluyó el 21 de diciembre de 2018, motivo por el cual este Tribunal constata que el Recurrente no realizó su desafiliación dentro del tiempo establecido en el artículo 336 del Código de la Democracia; además, existe en copias simples, un documento con que el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, denuncia ante la Fiscalía Provincial del Estado, no haber suscrito ninguna afiliación al Partido Socialista Ecuatoriano, aspecto que debe ser resuelto por la justicia ordinaria; lo que genera una contradicción manifiesta, entre la autorización para que participe como candidato por otra organización política, la desafiliación y la denuncia, por lo que este Tribunal, advierte a los recurrentes como a su abogado



patrocinador, realicen una intervención ética en su accionar, en cumplimiento del principio de buena fe y lealtad procesal dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el candidato a alcalde de Santa Cruz, de la provincia de Galápagos, señor Fredy Ramiro Rojas, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia.

**d) Inhabilidad por adeudar pensiones alimenticias.**

El artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica de Organizaciones Política, Código de la Democracia, disponen: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: "Quienes adeuden pensiones alimenticias".

Así mismo, el artículo 21 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone: "Inhabilidades del deudor de alimentos,: El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para: a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular".

El artículo 7 numeral 5 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, ordena: "Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos. - No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: 5. Quienes adeuden pensiones alimenticias".

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 050-2009-TCE, ha señalado que el requisito de no



adeudar pensiones alimenticias debe ser, al momento de inscribir la candidatura.

De la revisión del expediente, se verifica la siguiente documentación:

- Impresiones del registro de "Consulta de Pago de Pensiones alimenticias- Sistema Único de Pensión Alimenticias SUPA" obtenido vía electrónica de la página web del Consejo de la Judicatura, donde se verifica que los movimientos pendientes suman 87, con un total de \$23,257.18 (fs. 57, 58, 64, 65), documento ingresado por el objetante Galo Salomón Herrera Estrella.
- Impresiones del mismo Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA que consta de fs. 74 a 91, en el cual consta que se encuentran acreditadas las pensiones alimenticias
- Declaración juramentada realizada en el cantón Santa Cruz, de la provincia de Galápagos, ante el Notario Abogado Francisco R. Lima Jara, de 22 de diciembre de 2018, realizada por parte de la señora Mariana Georgina Torres Erries (fs. 74 a 75)

De la revisión de las pruebas aportadas tanto por el objetante como por el recurrente, se colige que son impresos de la página del SUPA; sin embargo, los recurrentes señores César Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO; y; Fredy Ramiro Rojas Cuenca candidato a la dignidad de alcalde del cantón Santa Cruz, por el Movimiento CREO, alegan que las pruebas aportadas por el objetante son copias simples, al respecto hay que señalar que la documentación presentada proviene de una página web Sistema Único de Pensiones Alimenticias con información liberada por el



Consejo de la Judicatura para consulta pública; al respecto dispone el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone:

"VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTRONICOS. - Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Igualmente los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas [...]."

Por su parte, en la declaración juramentada realizada en el cantón Santa Cruz, de la provincia de Galápagos, ante el notario Abogado Francisco R. Lima Jara, que tiene fecha 22 de diciembre de 2018, realizada por parte de la señora Mariana Georgina Torres Erries (fs. 74 a 75), madre del menor alimentado declara bajo juramento:

"el señor Rojas Cuenca Fredy Ramiro con cédula de ciudadanía número uno uno cero dos nueve dos cero dos seis guion nueve, padre de nuestro hijo Rojas Torres Martín Alexander con cédula de ciudadanía número dos cero cero cero cero nueve dos dos uno guion nueve ha cumplido de manera puntual con los pagos de pensiones alimenticias y no mantengo deuda alguna hasta la actualidad [...]."

Hay que señalar que esta declaración juramentada fue posterior a la fecha de cierre de las inscripciones del proceso electoral ya que fue realizada el 22 de diciembre de 2018 y presentada el 26 de diciembre de 2018 en la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Cruz; además, la declaración juramentada es poco comprensible al señalar:



“ha cumplido de manera puntual con los pagos de pensión alimenticia y **no mantengo** deuda alguna hasta la actualidad”. El énfasis es propio.

Adicionalmente, de la revisión del expediente, se verifica la existencia de varias impresiones de la tarjeta de pensiones alimenticias, del SUPA (fs. 79 a 91) y, una impresión del SPRYN Rol de Pagos del Ministerio de Economía y Finanzas (fs. 7), con los cuales se evidencia que ha realizado pagos parciales de las pensiones alimenticias adeudados el alimentante; sin embargo, este Tribunal a fin de garantizar el derecho al debido proceso de las partes conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, solicitó mediante providencia de 16 de enero de 2019 al Consejo de la Judicatura, certifique: “[...] si al día 21 de diciembre de 2018 el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, portador de la cédula de ciudadanía No. 1102920269, dentro del proceso No. 20302-2003-0085 de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, se encontraba adeudando haberes por concepto de pensiones alimenticias [...]].

Mediante oficio-CJ-DNF-2019-0037-F, TR: CJ-INT-2019-01434 de 24 de enero de 2019 suscrito por Lcda. Verónica Jaramillo Grijalva, Directora Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura señala:

[...] mediante Oficio Nro. 001-UJMCSC-LP-2019 de fecha 22 de enero de 2019, el Ing. Julián Salinas Guerrón Liquidador-Pagador manifiesta lo siguiente: El demandado señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca con cédula de ciudadanía No. 1102920269, al 21 de diciembre del 2018 si se encontraba adeudando valores por pensiones alimenticias por la cantidad de US\$ 22,699.33. Sin embargo, ese valor fue justificado el 26 de diciembre de 2018”.



Lo que confirma que la justificación de las pensiones alimenticias fue posterior a la fecha de presentación de su inscripción a la candidatura, conforme se desprende de la declaración juramentada de fecha 22 de diciembre de 2018 realizada por la señora Mariana Georgina Torres Erries; por lo que, al 21 de diciembre fecha de cierre de inscripciones para candidatos, el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, adeudaba la cantidad de US\$ 22.699,33.

Por lo expuesto y con la certificación remitida por el Consejo de la Judicatura se concluye que el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, a la fecha de inscripción de la candidatura a alcalde del cantón Santa Cruz, por el movimiento CREO, adeudaba pensiones alimenticias, por lo que se encuentra inhabilitado conforme lo dispone el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por todas las consideraciones expuestas y de las pruebas aportadas, este Tribunal determina que el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, se encuentra incurso en las inhabilidades contenidas en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 96 numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos de Elección Popular, además de la inhabilidad restrictiva del artículo 336 del Código de la Democracia; por tanto, se encuentra impedido constitucional, legal y reglamentariamente para postularse como candidato de elección popular.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,  
**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO  
SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA**



**CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,**  
resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores César Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO; y, Fredy Ramiro Rojas Cuenca, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades.

**SEGUNDO.-** Dejar a salvo el derecho para que la organización política Movimiento CREO, Creando Oportunidades, presente una nueva candidatura para alcalde del cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- 3.1 A los recurrentes señores Cesar Santiago Monge Ortega y Fredy Ramiro Rojas Cuenca y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: [consultorgrupolegal@outlook.com](mailto:consultorgrupolegal@outlook.com); [mgsfredyrojas@yahoo.es](mailto:mgsfredyrojas@yahoo.es); y, en la casilla contencioso electoral No. 142, que le ha sido asignada.
- 3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidente del Organismo Administrativo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Junta Provincial Electoral de Galápagos.



**CUARTO.- ARCHIVAR** la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**QUINTO.-** Actué el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" f).** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTE**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

**Certifico.-**



Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

opf





**PÁGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 010-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO  
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO**

Por no encontrarnos de acuerdo con la sentencia de mayoría, emitimos el siguiente **Voto Salvado:**

**SENTENCIA  
CAUSA No. 010-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 5 de febrero de 2019.- las 16h25.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Acta de Diligencia de Verificación de Documentos directa desde portal web de la Función Judicial, de fecha 31 de enero de 2019, suscrita por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral y el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado de este Tribunal. **b)** Copia certificada del Memorando No. TCE-SG-OM-2019-0070-M de 5 de febrero de 2019, firmado por el Secretario General Encargado de este Tribunal, con el asunto: “Certificación Causas Partido Socialista”.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1.** El 7 de enero de 2019, a las 17h34 ingresó por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (16) dieciséis fojas y en calidad de anexos (10) diez fojas, suscrito por los señores: César Santiago Monge Ortega, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; Fredy Ramiro Rojas Cuenca, como candidato a la dignidad de alcalde del cantón Santa Cruz por el Movimiento CREO; y, por su abogado patrocinador doctor Carlos Padrón Romero, escrito en el cual interpone recurso ordinario de apelación en contra de la resolución No. PLE-CNE-13-4-1-2019-R, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de enero de 2019. (Fs. 11 a 26).

**1.2.** A la causa la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 010-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 7 de enero de 2019, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente de este Tribunal. (F. 27).

**1.3.** Mediante providencia de 9 de enero de 2019, a las 11h00, el Juez Sustanciador dispuso: “...Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días: **1.1** Remita al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-13-4-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **1.2** Certifique quién ostenta la representación legal del Movimiento Creando Oportunidades CREO, listas 21. **1.3** Certifique quien ostenta la representación legal del Partido Socialista Ecuatoriano, listas 17.” (Fs. 37 a 37 vuelta).



Voto Salvado Causa No. 010-2019-TCE

**1.4.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0041-O de 9 de enero de 2019, mediante el cual el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, asignó al señor César Santiago Monge Ortega y Fredy Rojas Cuenca, la casilla contencioso electoral N°. 142. (F. 39)

**1.5.** Oficio N°-CNE-SG-2019-00087-Of de 11 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en (112) ciento doce fojas copia certificada del expediente organizado, completo y debidamente foliado que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-13-4-1-2019-R; en el que también adjunta copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-0227-M de 11 de enero de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, documentos que ingresaron a este Tribunal el 11 de enero de 2019 a las 18h20. (Fs. 41 a 154)

**1.6.** El 16 de enero de 2019, a las 11h35, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente de este Tribunal, mediante providencia dispuso: "...PRIMERO.- A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wanputsar, a fin de que disponga a quién corresponda, que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia envíe al Tribunal Contencioso Electoral las siguientes certificaciones: 1.1. Sobre el cargo que desempeña o desempeñó el señor Marco Patricio Zambrano Restrepo dentro del Partido Socialista Ecuatoriano Listas 17, así como su período de gestión; y, 1.2. Quién es el representante legal provincial de Galápagos del "Movimiento Podemos" Lista 33. SEGUNDO.- A través de la Secretaria General de este Tribunal, remítase atento oficio al Presidente del Consejo de la Judicatura doctor Marcelo Merlo Jaramillo, a fin de que disponga a quien corresponda, se certifique si al día 21 de diciembre de 2018 el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, portador de la cédula de ciudadanía No. 1102920269, dentro del proceso No. 20302-2003-0085 de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, se encontraba adeudando haberes por concepto de pensiones alimenticias, certificación que deberá ser remitida en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, disposición que se realiza de conformidad con el artículo 118 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales..." (Fs. 156 a 157)

**1.7.** Mediante auto de 25 de enero de 2019, las 11h55, se admite a trámite la presente causa (Fs. 166 a 167).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el: "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas" disposición que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto por el recurrente en contra de la Resolución No. PLE-CNE-13-4-1-2019-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de enero de 2019 (Fs. 139 a 146 vuelta) en virtud de la cual en lo principal se resolvió negar la impugnación presentada por el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, en contra de la Resolución No. 007-PLE-CNE-JPEG-2018, de 25 de diciembre de 2018, por no haber



Voto Salvado Causa No. 010-2019-TCE

determinado los elementos que desvirtúen lo impugnado, considerando que el impugnante se encuentra inmerso en inhabilidades de acuerdo al artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 7 numeral 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, conforme se lo ha demostrado en el análisis del Informe No. 0014-DNJ-CNE-2019 de 2 de enero de 2019, en razón de estar adeudando pensiones alimenticias al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura; y, ratificar la resolución Nro. 007-PLE-CNE-JPEG-2018 de 25 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos, en la que se acepta la objeción en contra de la inscripción de candidatura del señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca.

El recurso ordinario de apelación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

## **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que de la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día.

El mismo Código, en el artículo 244 establece: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...".

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 8 inciso final señala que: "Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales."

De autos se observa que el señor César Santiago Monge Ortega, es el Presidente Nacional y representante Legal del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, tal como se verifica del contenido del Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-0227-M de 11 de enero de 2019, que consta a foja 153 del expediente; en tanto que el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, se postuló como candidato a la dignidad de Alcalde de Santa Cruz de la Provincia de Galápagos, por la referida organización política, ambos han comparecido en sede administrativa electoral, desde la etapa de objeción, para ejercer los derechos que la ley les confiere y por tanto cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso.

## **2.3 OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

A foja 149 consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, a través de la cual se certifica que la Resolución PLE-CNE-13-4-1-2019-R de 4 de enero de 2019, emitida por el Pleno del



Voto Salvado Causa No. 010-2019-TCE

Consejo Nacional Electoral, fue notificada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el día 6 de enero de 2019, al recurrente señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde de Santa Cruz, por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, a través de los correos: [consultorgrupolegal@outlook.com](mailto:consultorgrupolegal@outlook.com) y [mgsfredyrojas@yahoo.es](mailto:mgsfredyrojas@yahoo.es) y a través de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos en el casillero electoral correspondiente.

El presente recurso ordinario de apelación fue presentado el 7 de enero de 2019, a las 17h34 (Fs. 11 a 26), por lo cual fue oportunamente interpuesto.

Una vez que se ha revisado que el recurso cumple los requisitos de forma, se procede al análisis de los elementos que constituyen el fondo de la resolución.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1 Contenido del recurso

El Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores César Santiago Monge Ortega, en su calidad de Presidente Nacional y representante legal del Movimiento CREO, Creando Oportunidades y Fredy Ramiro Rojas Cuenca, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde de Santa Cruz, por el movimiento CREO, Creando Oportunidades, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, existe falta de motivación en la resolución objeto del recurso de apelación que contienen evidentes errores de fondo, al emitir un acto jurídico carente de motivación contraviniendo el contenido del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.
- b) Que, la impugnación se la presentó porque la Junta Provincial Electoral de Galápagos negó la inscripción del candidato Fredy Ramiro Rojas Cuenca, por cuanto se encontraba incurso en la inhabilidad establecida en el artículo 336 del Código de la Democracia, por lo que el pleno del Consejo Nacional Electoral debió limitarse el análisis de la causal que generó el rechazo de la candidatura y que fue objeto de la impugnación, pero el pleno decide ir más allá y de oficio procede a analizar la otra causal y rechazar la candidatura, de acuerdo a su extraña interpretación el candidato se encuentra inmerso en inhabilidades de acuerdo al artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 7 numeral 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas y Candidatos de Elección Popular. Dejando en claro que el Pleno del Consejo Nacional Electoral actuó extralimitándose en sus atribuciones, atentando contra el principio de debido proceso y la seguridad jurídica al analizar una causal que no fue objeto de impugnación.
- c) Que, la disposición normativa indica que no podrá ser candidato quienes adeuden pensiones alimenticias, entonces que la inhabilidad es para ser candidato y una persona solamente es candidata cuando la respectiva Junta Provincial, el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, según sea el caso, dispone la inscripción de la candidatura mientras la



Voto Salvado Causa No. 010-2019-TCE

candidatura no esté inscrita, el postulante a la dignidad es simplemente eso, pero no candidato. Además, el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, ya no adeuda pensiones alimenticias antes de la inscripción de la candidatura, sin embargo, en la página web del Sistema Único de Pensiones Alimenticias -SUPA el Consejo de la Judicatura, reflejaba una obligación pendiente, misma que fue levantada por la Unidad Judicial luego del proceso correspondiente.

- d) Falta de legitimación activa del objetante, señor Galo Salomón Herrera Estrella quien presento objeción a la candidatura del señor Fredy Rojas Cuenca a la dignidad de alcalde del cantón Santa Cruz de la provincia de Galápagos por el movimiento Creando Oportunidades, CREO.

### 3.2. Análisis Jurídico

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

- **¿Si la resolución PLE-CNE-13-4-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumple la garantía constitucional de motivación?**

La Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado, el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos en ella establecidos, en concordancia, con el derecho de igualdad y el principio de que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales. Por esto, los servidores públicos, incluidos los operadores de justicia deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

La norma constitucional, también establece como un derecho la participación ciudadana y en ellos el goce de los derechos políticos de elegir y ser elegidos y en el caso de creerlos vulnerados es obligación del Estado el garantizar el derecho al debido proceso y fundamentalmente que las resoluciones de los poderes públicos deban ser motivadas, tal como lo prescribe el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En concordancia con todas estas normas a nivel constitucional se establece que las instituciones del Estado, ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución (Art. 226) y la Ley.

Por su parte, el Código de la Democracia, se rige por varios principios, entre ellos el de igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos de elegir y ser elegidos, sin dejar de observar las limitaciones, inhabilidades e impedimentos que se establecen en los artículos 64, 96, 336, considerando también el principio de favorabilidad o pro elector, previsto en el artículo 9 de la Ley ibídem.

En el presente caso, a nivel administrativo, se observan las siguientes actuaciones:



**Voto Salvado Causa No. 010-2019-TCE**

- 1.** Formulario de inscripción de candidatura para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, Formulario No. 3840 correspondiente al señor Rojas Cuenca Fredy Ramiro, cuya documentación fuera presentada el 20 de diciembre de 2018, a las 16h20. (Fs. 45 a 50)
- 2.** Oficio Circular N°. 00055 de 20 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, mediante el cual se notificó a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el CNE, con la candidatura del señor Fredy Rojas Cuenca. (F. 51)
- 3.** Razón de notificación con la lista de candidaturas, realizada el 20 de diciembre de 2018, a las 16h39. (F. 51 vuelta)
- 4.** Escrito de objeción a la candidatura del señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, como candidato a Alcalde, al ser extemporánea su renuncia al Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17, así como también, ser deudor de pensiones alimenticias. La objeción y sus anexos, fueron presentados el 21 de diciembre de 2018, a las 17:05, por el señor Galo Salomón Herrera Estrella, en su calidad de Presidente Provincial del Movimiento Podemos-Galápagos. (Fs. 52 a 66)
- 5.** Comunicación S/N y sus anexos, de fecha 23 de diciembre de 2018, mediante la cual el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, en su calidad de candidato, contesta la objeción propuesta en su contra. (Fs. 67 a 91)
- 6.** Informe N° 001-UPAJ-CNE-2018 de 24 de diciembre de 2018, suscrito por el Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica, Xavier Flores Olaya. (Fs. 93 a 104 )
- 7.** Acta resolutive de la Junta Provincial Electoral Galápagos No. 007-PLE-CNE-JPEG-2018 de 25 de diciembre de 2018, mediante la cual se decide: (Fs. 113 a 116 vuelta)  
"...Que analizados los documentos presentados por la parte objetada del señor Fredy Rojas Cuenca sobre la pensión de alimentos se resuelve dejar sin efecto la objeción en dicho caso por argumentar el justificativo correspondiente.  
Analizados los documentos sobre la afiliación y desafiliación del señor Fredy Rojas Cuenca se encontró que no existe concordancia en las fechas de afiliación y desafiliación y se determina que la participación para ser candidato no responde a lo que dice el artículo 336 del código de la democracia. Con cuatro votos a favor y un voto en contra (...).  
  
Artículo 2: Aceptar el derecho de objeción interpuesta por el señor Galo Herrera Estrella director del movimiento político JUNTO PODEMOS, LISTA 33, quien se encuentra facultado para interponer el derecho a la objeción a la candidatura del señor Fredy Rojas Cuenca a la dignidad de alcalde del cantón Santa Cruz de la provincia de Galápagos por el movimiento CREANDO OPORTUNIDADES, CREO, LISTA 21, por encontrarse incurso en las inhabilidades señaladas en el artículo 336 de la ley orgánica electoral, organizaciones políticas de la república del Ecuador, código de la democracia." (SIC)
- 8.** Comunicación S/N de fecha 26 de diciembre de 2018, con la cual el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, en su calidad de Candidato a Alcalde, impugna la resolución No. 007-PLE-CNE-JPEG-2018. (Fs.118 a 128)



9. Informe N° 0014-DNAJ-CNE-2019 de 2 de enero de 2019, firmado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, en el que se establece la siguiente sugerencia: "...NEGAR la impugnación presentada por el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, en contra de la Resolución Nro. 007-PLE-CNE-JPEG-2018, de 25 de diciembre de 2018, por no haber determinado los elementos que desvirtúen lo impugnado, considerando que el impugnante se encuentra inmerso en inhabilidades de acuerdo al artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 7 numeral 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, conforme se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, en razón de estar adeudando pensiones alimenticias al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura." y ratificar la resolución Nro. 007-PLE-CNE-JPEG-2018.
10. Resolución PLE-CNE-13-4-1-2019-R de fecha 4 de enero de 2019 en la que, se resuelve:
- Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0014-DNJ-CNE-2019 de 2 de enero de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0008-M de 2 de enero de 2019.
- Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, en contra de la Resolución Nro. 007-PLE-CNE-JPEG-2018, de 25 de diciembre de 2018, por no haber determinado los elementos que desvirtúen lo impugnado, considerando que el impugnante se encuentra inmerso en inhabilidades de acuerdo al artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripciones y Calificaciones de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, conforme se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0014-DNJ-CNE-2019 de 2 de enero de 2019..."
11. Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-0450-M de 17 de enero de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, que se refiere a información causa No. 010-2019-TCE/PSE y PODEMOS, en el que se manifiesta:
- "Al respecto, me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, registrada a la presente fecha, constó el nombre del señor MARCO PATRICIO ZAMBRANO RESTREPO (...) como Presidente de dicha Organización Política, para el periodo: 24 de Octubre de 2015 al 28 de julio del 2018, fecha en la que el Congreso Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano eligió la nueva Directiva Nacional, presidida por el señor Ronald Verdezoto Gaibor (...)
- Cabe señalar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-1-10-2018-T, resolvió: **Artículo 3.- No inscribir la Directiva del Partido Socialista Ecuatoriano presidida por el Ab. Ronald Verdesoto Gaibor, por cuanto existe la imposibilidad de su inscripción, al existir procesos pendientes por resolver**". (SIC) (F. 161)
12. Oficio CJ-DNF-2019-0037-F de 24 de enero de 2019, suscrito por la Directora Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura y remitido como alcance al oficio CJ-DNF-2019-0033-OF (que no consta en el proceso) en el que originalmente se indicó: "...emitir certificación de no adeudar pensiones alimenticias es competencia de cada una de las Pagadurías de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de las diferentes dependencias judiciales, a nivel nacional". En el alcance se señala que: "...mediante Oficio Nro. 001-UJMCSC-LP-2019 de fecha 22 de enero de 2019, el Ing. Julián Salinas Guerrón Liquidador-Pagador manifiesta lo siguiente: "El demandado señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca (...) al 21 de diciembre del 2018 si se



Voto Salvado Causa No. 010-2019-TCE

encontraba adeudando valores por pensiones alimenticias, por la cantidad de US\$ 22,699.33. Sin embargo, ese valor fue justificado el 26 de diciembre del 2018." (F. 164)

Este Tribunal, luego de un pormenorizado análisis de todos los documentos que conforman el expediente efectúa las siguientes consideraciones:

La candidatura del señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, fue presentada ante el organismo desconcentrado electoral de la provincia de Galápagos dentro del calendario establecido para tal efecto; en la fase de objeción se presentó una tacha a su candidatura, por incurrir en las inhabilidades relacionadas con adeudar pensiones alimenticias según reporte del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA y la prohibición de inscribirse como candidato en otras organizaciones políticas a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación.

Al contestar la objeción el candidato objeto de tacha, se excepciona con los argumentos de violación en el trámite, falta de motivación y pruebas, falta de legitimación activa y acompañó a su respuesta documentos que según él avalan el debido cumplimiento de sus obligaciones como alimentante y adicionalmente que cuenta con la autorización suficiente del Partido Socialista para presentar su candidatura a Alcalde del cantón Santa Cruz, patrocinado por la organización política CREO.

La Junta Provincial Electoral en su Resolución No. 007-PLE-CNE-JPEG-2018 de 25 de diciembre del año 2018, luego de estudiar la objeción presentada y la respuesta dada por el candidato, aceptó parcialmente los justificativos presentados y resolvió dejar sin efecto la objeción por la inhabilidad de adeudar pensiones alimenticias.

En la misma resolución el organismo desconcentrado electoral decidió aceptar la objeción por cuanto el candidato se encontraría incurso en las inhabilidades señaladas en el artículo 336 del Código de la Democracia.

Cuando el candidato fue notificado con la resolución mencionada presentó la respectiva impugnación, en el plazo establecido para hacerlo y solicitó al Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la Resolución 007-PLE-CNE-JPEG-2018 y que se proceda a calificar su candidatura pues no se encuentra incurso en la condición establecida en el artículo 336 del Código de la Democracia.

En la instancia administrativa en el CNE, el Pleno del órgano de control electoral, al reproducir como suyos los fundamentos del informe jurídico, sin motivación alguna, incurre en una plus petitio al incluir una decisión sobre supuestas deudas alimenticias como impedimento para ser candidato y que no fuera objeto de la impugnación ni tampoco resuelta por la Junta Provincial Electoral de Galápagos. Pronunciamiento resolutorio que carece de razonabilidad, comprensibilidad y lógica y que adolece también de conexidad con los documentos que constituyen el cuaderno procesal, violentando la garantía constitucional de la motivación, dispuesta en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República y en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo (COA).

Adicionalmente la resolución del CNE, no determina de manera específica las supuestas causales que inhabilitarían al candidato, revierte la carga de la prueba e



Voto Salvado Causa No. 010-2019-TCE

incurre en una grave contradicción al resolver un tema y ratificar la resolución de la Junta Provincial Electoral de Galápagos que resolvió otro impedimento.

En lo que concierne a la causal de objeción aceptada por la Junta Provincial, este Tribunal ha evidenciado que el candidato impugnado presentó de manera oportuna la autorización de la organización política a la que pertenece y que le facultó para terciar como candidato bajo el auspicio de otra organización política.

Resulta indispensable establecer, que la resolución PLE-CNE-3-1-10-2018-T mediante la cual se decidió no inscribir la Directiva del Partido Socialista Ecuatoriano, fue objeto de recurso vertical ante este Tribunal y se encuentra pendiente de resolución, tal como consta de la certificación que obra en el expediente.

### 3.3. Otras Consideraciones

El Tribunal Contencioso Electoral, ya ha manifestado que la presentación de documentos digitales, en copias simples, no pueden ser validados como prueba, al tenor de lo que dispone el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con el objeto de verificar la certeza de las afirmaciones del candidato objetado, se dispuso la práctica de una diligencia de certificación de documentos desde el portal web de la Función Judicial, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el ya referido artículo 147, cuya acta consta anexada al expediente.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores César Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO; y, Fredy Ramiro Rojas Cuenca, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, en contra de la Resolución PLE-CNE-13-4-1-2019-R.

**SEGUNDO.-** Disponer que la Junta Provincial Electoral de Galápagos, califique e inscriba la candidatura del señor Fredy Ramiro Rojas Cuenca, a la dignidad de alcalde del cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, para los fines pertinentes, la Secretaría General de este Tribunal, remitirá copia certificada de la misma y de la razón de ejecutoria, al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Galápagos.

**CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

**4.1.** A los recurrentes señores Cesar Santiago Monge Ortega y Fredy Ramiro Rojas Cuenca y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas:



Voto Salvado Causa No. 010-2019-TCE

[consultorgrupolegal@outlook.com](mailto:consultorgrupolegal@outlook.com); [mgsfedyrojas@yahoo.es](mailto:mgsfedyrojas@yahoo.es); y, en la casilla contencioso electoral No. 142.

**4.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

**QUINTO.-** Actué el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese la presente sentencia, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**Secretario General (E)**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
NH

